

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, marzo siete (07) de febrero del año dos mil veintidós(2022)

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.

Radicado No. 08001-40-88-010-2022-00010-00.

Accionante: JULIO RAFAEL OYAGA

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor JULIO RAFAEL OYAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.263.585 contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social.

II. HECHOS

2.- Relata la accionante (se resumen los hechos), que en el mes de febrero de 1998 se afilió al régimen de ahorro individual en el FONDO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que en enero del año 2001 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX registra una novedad de afiliación de mi representado y en diciembre del año 2003 registran la novedad de retiro. Señala que en la historia laboral de PORVENIR S.A. le hacen falta los aportes a las cotizaciones del periodo de enero de 2001 a diciembre de 2003, cuyos servicios laborales desempeño en la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox en el cargo de secretario de Hacienda. Sin embargo, al iniciar el año 2021, el actor realizó todas las gestiones pertinentes para que los datos de sus aportes de pensión se consolidaran de manera integral, relata el actor que el primero (1) de octubre del hogaño, se presentó ante la entidad en la ciudad de Cartagena, para radicar la prueba del CETIL, como quiera que había evidenciado que en la historia laboral del afiliado aún no se reflejaban los tiempos señalados anteriormente, en la atención prestada por el asesor le indicó que ya aparecían las semanas en el sistema que debían actualizar que no era necesario que radicara el memorial con el CETIL, sin embargo, insistí y este lo recibió. Inconforme con la asistencia prestada se dirigió a la oficina de PORVENIR S.A., en la ciudad de Barranquilla, donde la asesora le indicó que solicito en su portal una sincronización de semanas cotizadas y en 8 días quedaría normalizado el tema de las semanas cotizadas. Superados los 8 días mencionado por la asesora aún no se reflejaban en la historia laboral del afiliado las semanas faltantes, razón por la que se dirigió nuevamente a las oficinas del fondo. Presentó una petición donde aportó toda la información y se realizaron otras solicitudes a lo que PORVENIR S.A., dio como respuesta que debía solicitarse una conformación de la historia laboral del afiliado. La solicitud se presentó el 25 de noviembre de 2021 y el pago de la devolución de saldos se realizó el día 20 de diciembre de 2021, quedando pendiente la suma correspondiente a los periodos de 01 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003. El día 20 de diciembre de 2021, PORVENIR S.A. realizó al actor la devolución de saldos a mi representado por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33,735,796), lo que corresponde al monto ahorrado que tenía el afiliado sin incluir los aportes realizados de 01 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003. El día 24 de enero de 2022, el actor presentó una reclamación

ante el fondo de pensiones PORVENIR S.A., con radicado No. 10802581, solicitando el pago inmediato de su ahorro individual durante toda su vida laboral. dando respuesta el día 07 de febrero de 2022 de manera escrita a la solicitud presentada por el actor, pero no resolvió de fondo lo pedido, por lo tanto, se entiende que materialmente no dio respuesta a la solicitud con radicado No. 10802581 del 26 de enero del hogano.

III. PRETENSIONES

3.1.- El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare a la agenciada el derecho fundamental de petición, ordenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., *1.- SE TUTELEN los derechos fundamentales derecho de petición, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social de JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO. 2.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en término de 48 horas conteste la petición presentada y realice la devolución de los saldos positivos pendientes de los años 2001 a 2003 debidamente indexados.*¹

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

V. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2022 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

- **Porvenir S.A.** en sus descargos manifiesta que la solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a la respuesta acerca del derecho de petición, fue efectivamente resuelta como lo manifiesta el accionante en el escrito de tutela y no está de acuerdo debido a que la misma fue rechazada. El accionante presento solicitud devolución de saldos el día 22 de noviembre de 2021, la cual fue aprobada y se le realizo el pago a su favor el día 21 de diciembre de 2021 por valor de \$ 33.756.519. Porvenir S.A. solo tuvo conocimiento del vínculo laboral del accionante de enero de 2001 a diciembre de 2003 con el MUNICIPIO DE MOMPOS hasta noviembre de 2021 cuando el afiliado reporto el vínculo, razón por la cual para Porvenir S.A. es imposible física y jurídicamente realizar un cobro coactivo con anterioridad, como lo explicaremos más adelante. 2 La cuenta de ahorro pensional del señor JULIO RAFAEL OYAGA se encuentra en cero pesos, razón por la cual no hay lugar a realizar pago alguno. Es importante anotar que la debida atención, aun derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

5.2.- El día 24 de febrero de 2022, siendo las 03:16 p.m., la entidad accionada Porvenir S.A., allega contestación de tutela manifestando que debe conformarse

¹ Solicitud de Tutela FL.01. Expediente Digital.

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009. Corte Constitucional. -

el contradictorio y vincularse al municipio de Mompos. En virtud de lo anterior el Despacho Judicial a través de auto decide **DECLARAR** la Nulidad de la acción de tutela instaurada por el señor JULIO RAFAEL OYAGA contra **Porvenir S.A.**, a fin de que se vincule como accionada al municipio de Mompos. Entidad que no respondió dentro del término legal siendo notificada por el Juzgado tal como se observa a continuación.



VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**³ de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras

³ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] .

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *"el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa"*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Razón por la cual, se concluye que el señor JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

6.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra PORVENIR - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

6.4.- INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. -

En concordancia con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vulneró el Derecho Fundamental de Petición del JULIO RAFAEL OYADA NAVARRO, al no haberle dado respuesta a su petición del 24 de enero de 2022, por medio de la cual solicitó la devolución de los saldos positivos pendientes de los años 2001 a 2003 debidamente indexados?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI**⁴ de **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES O JUDICIALES**⁵ utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: i). Derecho de Petición, ii). Carencia actual de objeto; iii). Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

7.1.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

⁴ RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

⁵ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden di se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

- (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶. Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁸.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria⁹, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁰. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

⁶ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

⁷ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

⁸ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁹ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

¹⁰ Sentencia T-146 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

7.2.- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado *que*:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha *“precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*¹²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.¹⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.¹⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *“cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”*. A su vez, en la misma sentencia se

¹¹ Sentencia T- 308 de 2003.

¹² Sentencia T-011 de 2016.

¹³ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-011 de 2016.

¹⁵ Ver sentencias T-515 de 2007. T- 953 de 2001 v T-523 de 2016.

estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.¹⁶

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos¹⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta **“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”¹⁹.**

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la

¹⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

¹⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

¹⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

misma se repita²⁰”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO a través del Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, elevó un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el que solicitó *la devolución de saldos positivos a favor del actor correspondiente a los periodos de 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, en virtud del reporte del empleador Municipio de Mompos en el cargo de secretario de hacienda . Así mismo, en el petitum pidió explicar detalladamente la razón por la que se efectuaron los movimientos créditos relacionados en el numeral DÉCIMO SEXTO de este escrito y de ser resuelto reintegrar dichas sumas a la cuenta de ahorro individual del afiliado.*²¹

El derecho de petición fue remitido a la entidad accionada el día 24 de enero de 2022, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. La entidad accionada al contestar la acción de tutela, hace referencia a la *“información de la devolución de saldos de la prestación de vejez, le informamos lo siguiente: **Primera:** Nos permitimos informar que los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de 2003 del afiliado Oyaga, no corresponde a información del bono pensional, por motivo que la fecha de afiliación del afiliado al Régimen de Ahorro Individual fue el 10 de febrero de 1998 y corresponde a acreditación a la cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias. Así las cosas, dichos periodos nos encontramos en proceso de cobro correspondiente ante la entidad y una vez sea girados se acreditarán en la cuenta individual del afiliado. **Segunda:** Los periodos del año 2020 fueron acreditados a la cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias así: Por otra parte, el valor enunciado por usted del 02 de octubre del 2020 o se evidencia en la cuenta de ahorro individual y en consecuencia es necesario Si observa alguna inconsistencia, es necesario nos indique los periodos faltantes y allegue soportes legibles de la planilla de liquidación (con detalle de afiliados), soporte de consignación o de transferencia, donde se evidencie la fecha, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco para efectuar la validación correspondiente.*

Atendiendo lo anterior, la respuesta que la entidad accionada, le expide al actor, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni mucho menos incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado *que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”*²². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado²³.

²⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

²¹ Anexos solicitud de tutela. Expediente de Tutela.

²² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

²³ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*²⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor **JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO**, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²⁶, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

De otra parte, el disenso del actor radica básicamente en que la entidad accionada no realiza el trámite administrativo para devolver los saldos positivos pendientes de los años 2001 a 2003 debidamente indexados, por su parte, la entidad accionada en respuesta le manifiesta si observa alguna inconsistencia, le indique los periodos faltantes y allegue soportes legibles de la planilla de liquidación (con detalle de afiliados), soporte de consignación o de transferencia, donde se evidencie la fecha, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco para efectuar la validación correspondiente.

Es necesario manifestar, que el mecanismo de amparo constitucional no está diseñado para debatir asuntos de índole económica, a no ser que se acuda a este con el fin de evitar la posible causación de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez constitucional, lo que de entrada debe decirse, no se advierte en este caso, que el libelista sustente debidamente que con el actuar de la entidad demandada se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que

²⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela. Por esta razón, no puede ser la jurisdicción constitucional la que entre a resolver una circunstancia que no ha quedado debidamente dilucidada, y que para su resolución requiere de un análisis probatorio concienzudo, que en el perentorio término que caracteriza este tipo de acción, inviabiliza su estudio.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir asuntos relacionados con cuestiones de carácter económico, pues no puede olvidarse que una de las características de ésta es su naturaleza residual y subsidiaria, acorde con lo cual, sólo podría acudir a ella en el preciso evento en que se encuentren vulnerados los derechos fundamentales de forma tal, que de no ser por la intervención del Juez constitucional, se pueda llegar a sufrir un perjuicio irremediable e inminente en la persona que la reclama.

“No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

(...)

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)27”

Así mismo, se hace palmario que lo que busca la parte accionante es saltarse el debido proceso para este tipo de asuntos. En conclusión, considera este Juzgado que es completamente inviable dejar de lado la vía ordinaria, sea a nivel administrativo o judicial, para acudir a la acción de tutela con miras a reclamar el amparo de las garantías que necesariamente deben ser protegidas por el juez natural.

Es esa entonces la conclusión a la cual se puede llegar por un mecanismo tan expedito como es el de la acción de tutela, que ante su característica perentoria impide la práctica de otro tipo de pruebas que permitan llevar a una alternativa distinta, lo cual resulta como una de las razones por las cuales, en tratándose de pretensiones de carácter laboral como las que pretender resolver el accionante, deber ser resueltas por el juez ordinario.

la Corte ha dicho en Sentencia T-005 de 2020, **“la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales...”** -tal y como señaló en el acápite anterior-, toda vez, que esta cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.²⁸

De otra parte, en el análisis realizado al expediente no se dijo, ni se encontraron pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que

²⁷ Sentencia T-155/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²⁸ Sentencia T-005 de 2020. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, por cuanto no se encuentran vulnerados o amenazados los derechos invocados por el actor en el escrito de tutela, Por lo que considera este Despacho que el señor JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable. Entonces, resulta claro para este juzgado, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pues la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, el Despacho negará por improcedente el amparo de tutela deprecado por el señor JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO, para la protección del derecho petición, mínimo vital, igualdad y seguridad social, por existir CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, así mismo, por existir otros medios de defensa judicial y no encontrarse probado la existencia de un perjuicio irremediable, cierto, inminente y grave.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por Improcedente el amparo del derecho fundamental de petición, mínimo vital, igualdad y seguridad social invocados por el señor JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ. -



NINFA INÉS RUIZ FRUTO
SECRETARIA. -